



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?

Al momento de establecerse el Tribunal Constitucional de España, se hallaba todavía vigente la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870. Esta ley de tribunales dedicaba dos preceptos a la forma que debían adoptar las resoluciones jurisdiccionales de los órganos judiciales. Así, el art. 668 distinguía entre providencias (de mera tramitación), autos (resoluciones interlocutorias con sucinta motivación) y sentencias (aquellas que decidieran definitivamente el pleito o causa). La distinción en el objeto se reflejaba también en la diferencia de formas, pues mientras que en las providencias únicamente se consignaba lo acordado, “sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez o del presidente de la Sala y la firma del secretario”, en los autos debía asegurarse su fundamentación “en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida”; finalmente, las sentencias “se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez o tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes” (art. 669). Posteriormente, la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 dispuso que cada uno de los resultandos y considerandos se redactarían en párrafo aparte (art. 372.2 y 3), comenzando así un proceso que llevaría a la conversión de resultandos y considerandos en párrafos-frases, lo que perturbaría en no pocos casos la recta inteligencia de las resoluciones judiciales.

El proceso de constitución del Tribunal Constitucional arrancó con el nombramiento de diez de sus primeros magistrados (a propuesta de Congreso, Senado y Gobierno) el 14 de febrero de 1980 y culminó con la designación (por el Consejo General del Poder Judicial) de los dos restantes el 7 de noviembre de ese mismo año. Durante aquellos meses, el colegio de magistrados primero y el Tribunal después, abordó, entre otros aspectos organizativos y funcionales, las cuestiones relativas a la forma de las resoluciones jurisdiccionales. Estos trabajos dieron lugar a la aprobación de las “normas provisionales relativas a la vista y la deliberación, a la votación y al fallo, la redacción de las sentencias y los votos particulares, de 10 de noviembre de 1980, y, meses más tarde, a las “normas sobre la forma y publicación de las sentencias” de 15 de enero de 1981.

De entre las novedades introducidas por estas normas cabe destacar las siguientes: el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117.1 CE, consignando expresamente que las sentencias se

dictan “en nombre del Rey”; la división del contenido de las sentencias en dos grandes apartados de “antecedentes” y “fundamentos jurídicos”, eliminando así la tradicional distinción entre “resultandos” y “considerandos”; supresión de los párrafos-frase. El impacto de estas nuevas reglas de estilo fue tal que acabaron generalizándose para el conjunto de órganos jurisdiccionales mediante su incorporación al art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado tercero indica que “las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo”.

Las reglas de estilo del Tribunal fueron aprobadas por el Pleno el 14 de febrero de 2019, que sustituyen a las de 2002. Están accesibles en la Memoria anual ([Tribunal Constitucional. Memoria 2019](#)) y a su contenido se hará referencia al responder a la pregunta 12.

2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia extranjeros? Si es así, ¿puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace?

Al momento de responder a esta pregunta es preciso distinguir la cita de resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales supranacionales -y órganos de garantía de tratados-, de aquellas otras de decisiones adoptadas por tribunales extranjeros. En tanto que las primeras son habituales porque ayudan a conformar el parámetro de enjuiciamiento del Tribunal Constitucional de España, las segundas son más infrecuentes pues al hacer referencia al Derecho comparado, esto es, al Derecho extranjero, no constituyen razones para decidir, por más que puedan proporcionar materiales para conformar el contexto cultural en el que se adopta la decisión.

La consulta de la base de datos de jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional de España mantiene en su portal de internet arroja los siguientes resultados, para ambos grupos:

A) Citas de jurisprudencia de tribunales supranacionales.

Entre el 1 de enero de 1981 (la primera sentencia fue la STC 1/1981, de 26 de enero) y el 31 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional ha dictado un total de 10 275 sentencias en los distintos procesos constitucionales. En los fundamentos jurídicos de 785 de ellas se cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la ubicación sistemática de estas citas pone de relieve que las citas no lo han sido a título de mera erudición sino para construir el canon de enjuiciamiento, utilizando al efecto una fuente del Derecho positivo español: la doctrina emanada del Tribunal de Estrasburgo.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (antes, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) se utiliza para construir el canon de enjuiciamiento en 252 sentencias y en las dos declaraciones dictadas por el Tribunal Constitucional (Declaración 1/1992, de 1 de julio, sobre la conformidad con la Constitución del Tratado de la Unión Europea, y 1/2004, de 13 de diciembre, sobre la conformidad con la Constitución del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa). Es más infrecuente la cita de resoluciones del Tribunal General (antes, Tribunal de Primera Instancia), que apenas hallamos en una decena de sentencias y en la ya citada Declaración 1/2004.

Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas son citadas en apenas tres sentencias y solo en una de ellas sirve para integrar el canon de enjuiciamiento (STC 85/2018, de 19 de julio).

B) Citas de jurisprudencia extranjera. Se ofrece a continuación una relación de las sentencias de otros tribunales citadas por el Tribunal Constitucional.

a) Sentencias de la Corte Suprema y otros tribunales de los Estados Unidos:

La STC 198/2012, de 6 de noviembre, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad formulado respecto de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo, citó las sentencias de la Corte Suprema de Massachusetts de 18 de noviembre de 2003 (Hillary Goodridge y otros c. Departamento de salud pública), de la Corte Suprema de Connecticut de 10 de octubre de 2008 (Elizabeth Kerrigan y Commissioner of Public Health) y de la Corte Suprema de Iowa de 3 de abril de 2009.

La primera cita de una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos la hallamos en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, que menciona la *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), de 6 de julio, sobre prueba ilícita.

En la STC 232/1993, de 12 de julio, y en relación con la figura del “reportaje neutral” se cita la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964), de 9 de marzo.

La bien conocida sentencia de la Corte Suprema en el caso *Miranda v. Arizona*, 384 U.S., 436 (1996), de 13 de junio, fue objeto de cita en la STC 127/2000, de 26 de mayo, declaraciones prestadas en situación de detención incomunicada.

La sentencia de la Corte Suprema federal en el caso *Maryland v. King*, 569 U.S. 435 (2013), de 3 de junio, fue citada en las SSTC 199/2013, de 5 de diciembre; 13/2014 a 16/2014, de 30 de enero, y 23/2014, de 13 de febrero. Todas estas sentencias fueron dictadas por el Pleno del Tribunal y dieron validez como prueba de cargo a distintos análisis de muestras de ADN tomadas sin autorización judicial. En el fundamento jurídico 10 de la STC 199/2013 se sintetiza la doctrina del Tribunal estadounidense relevante para el caso en los siguientes términos: “[N]o sólo es que el demandante de amparo admita la naturaleza meramente identificativa del perfil genético obtenido a partir de los sectores no codificantes del ADN, sino que tal afirmación tiene un indudable soporte científico. Tal es también el presupuesto del que parte, como dato puramente fáctico, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Maryland v. King*, de 3 de junio de 2013 (identificación del autor de un delito de violación a partir del análisis del ADN de quien fue detenido como sospechoso de otro delito grave posterior) al afirmar taxativamente que los marcadores utilizados para la identificación del ADN ‘están situados en partes no codificantes del ADN que no revelan las características genéticas del detenido. Si bien la ciencia siempre puede avanzar y esos progresos pueden llegar a tener trascendencia desde la perspectiva de la cuarta enmienda, los alelos en los marcadores CODIS no suministran actualmente otra información que la relativa a la identidad del sujeto.’”

La sentencia de la Corte Suprema en el caso *United States vs. Virginia*, 518 U.S. 515 (1996), de 26 de junio, fue citada en la STC 31/2018, de 10 de abril, constitucionalidad de la enseñanza separada por sexos.

b) Corte Suprema de Canadá

La ya mencionada STC 198/2012, matrimonio entre personas del mismo sexo, contiene en su fundamento jurídico 9 el siguiente pasaje: “Se hace necesario partir de un presupuesto inicial, basado en la idea, expuesta como hemos visto por el Abogado del Estado en sus alegaciones, de que la Constitución es un ‘árbol vivo’, —en expresión de la sentencia *Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada* de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo— que, a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta”.

En la STC 42/2014, de 25 de marzo, se cita también a la Suprema Corte canadiense en el siguiente pasaje: “[E]ste Tribunal ha declarado que autonomía no es soberanía [STC 247/2007, FJ 4 a)]. De esto se infiere que en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España. Esta conclusión es del mismo tenor que la que formuló el Tribunal Supremo del Canadá en el pronunciamiento de 20 de agosto de 1998, en el que rechazó la adecuación de un proyecto unilateral de secesión por parte de una de sus provincias tanto a su Constitución como a los postulados del Derecho internacional” (FJ 3).

c) Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

Son numerosas las citas de jurisprudencia constitucional alemana desde la STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981, estatuto de centros escolares, que en su fundamento jurídico 19 menciona la sentencia del Tribunal Constitucional alemán “de 18 de diciembre de 1974”.

Años más tarde, en la STC 126/1987, de 16 de julio, medidas tributarias urgentes, se citan sendas sentencias del BVerfG [*Bundesverfassungsgericht*, Tribunal Constitucional] de 19 de diciembre de 1961, y en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, Ley de aguas, se cita la sentencia de 15 de julio de 1981.

La sentencia del BVerfG de 13 de diciembre de 1977, caso inmunidad jurisdiccional de la embajada de la República de Filipinas, fue citada en la STC 107/1922, de 1 de julio, proceso por despido y pretendida inmunidad jurisdiccional de la Embajada de Sudáfrica. También sobre inmunidad jurisdiccional, la STC 292/1994, de 27 de octubre, cita la sentencia del BVerfG de 12 de marzo de 1983.

En la STC 91/2000, de 30 de marzo, contenido absoluto de los derechos fundamentales, se menciona la sentencia alemana de 2 de junio de 1992.

La STC 39/2002, de 14 de febrero, que concluyó que la designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico matrimonial atentaba contra la igualdad conyugal, citó en su fundamentación la sentencia del BVerfG de 22 de febrero de 1983.

En las SSTC 56/2004 y 57/2004, de 19 de abril, normas de acceso de la prensa gráfica a las salas de justicia, se menciona la sentencia alemana de 24 de enero de 2001.

En la STC 163/2011, de 2 de noviembre, requisitos procedimentales para la presentación de candidaturas en elecciones parlamentarias nacionales, se citan hasta tres sentencias del BVerfG: sentencias de su Sala Primera de 24 de febrero de 1971 y 12 de octubre de 2004 y de la Segunda de 16 de julio de 1998.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional federal alemán, de 11 de marzo de 2008 se cita en la STC 17/2013, de 31 de enero de 2013 (comunicación informática de datos censales).

El auto (*Beschluss*) del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 1974 (*Solange I*) y la sentencia de 22 de octubre de 1986 (*Solange II*) son citados en la STC 26/2014, de 13 de febrero, dictada en el *caso Melloni* y pronunciada tras el planteamiento de tres cuestiones prejudiciales de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la STC 51/2017, de 10 de mayo, Ley del Parlamento de Cataluña sobre consultas populares, leemos la siguiente síntesis de la doctrina constitucional comparada relevante en la materia: “Nota común al régimen jurídico-constitucional de las modalidades de referéndum de ámbito infraestatal que se reconocen en los ordenamientos de nuestro entorno es la de que deben tener siempre como objeto, incluso aunque revistan naturaleza consultiva, materias o asuntos de la competencia del *Land* o región correspondiente, de tal forma que sus efectos se proyecten solo sobre el ámbito del *Land* o región y sus instituciones. Este límite material intrínseco a la utilización del referéndum en el ámbito regional se recoge expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán (Sentencia de la Sala Segunda de 30 de julio de 1958, 2 BvF 3, 6/58, BVerfGE 8, 104 [116], relativa a las leyes de dos *Länder* que organizaban una concreta consulta sobre el uso de armas nucleares) y del Tribunal Constitucional italiano (Sentencias núm. 496 de 27 de octubre de 2000, y 118 de 29 de abril de 2015, relativas a leyes de la Región del Véneto que preveían referéndums consultivos sobre cuestiones ajenas a la autonomía regional)” (FJ 4)

La STC 99/2019, de 18 de julio, al construir el canon de enjuiciamiento del precepto legal limitativo de los derechos de inscripción registral de los cambios de sexo deja constancia de que “el Tribunal Federal alemán se ha pronunciado varias veces acerca de situaciones en las que pueden verse las personas transexuales (1 BvR 938/81, de 16 de marzo de 1982; 1 BvL 38/92, de 26 de enero de 1993; 1 BvL 3/03, de 6 de diciembre de 2005; 1 BvL 1/04, de 18 de julio de 2006; 1 BvL 10/05, de 27 de mayo de 2008; 1 BvR 3295/07, de 11 de enero de 2011 y 1 BvR 2019/16, de 10 de octubre de 2017). En todas ellas el marco básico de análisis ha sido el derecho general a la propia personalidad (arts. 1.1 y 2.1 GG)” (FJ 4; la cita se completa en el fundamento jurídico 7).

El auto 40/2020, de 30 de abril, limitaciones al derecho de manifestación durante el estado de alarma declarado con ocasión de la pandemia, se citan las sentencias del BVerfG de 7 y 15 de abril de 2020.

Finalmente, en la STC 169/2021, de 6 de octubre, prisión permanente revisable, se citan las sentencias alemanas de 21 de junio de 1977, 24 de abril de 1986 y 16 de enero de 2010

La sentencia BVerfG de 16 de mayo de 1995 se cita en un voto particular a la STC 196/1995, de 19 de diciembre, inadmisión de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Y la sentencia de 17 de agosto de 1956, caso Partido Comunista de Alemania, se menciona en un voto particular a la STC 31/2010, de 28 de junio, nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña.

Además de estas, en la STC 31/2018, de 10 de abril, educación diferenciada por sexos, se cita la sentencia del Tribunal Supremo Federal Contencioso-Administrativo de 30 de enero de 2013.

d) Italia.

Son numerosas las citas de sentencias de la Corte Constitucional italiana, que arrancan con la mención de la sentencia italiana 69/1962, de 7 de junio, en la STC 5/1981, de 13 de febrero, estatuto de centros escolares. Ese mismo año, la STC 31/1981, de 28 de julio, valor de las declaraciones prestadas en sede policial y presunción de inocencia, se citan las sentencias de la Corte italiana 107/1957, de 26 de junio; 33/1959, de 12 de mayo; 120/1967, de 15 de noviembre; 64/1970, de 23 de abril; 124/1972, de 22 de junio, y 88/1976, de 6 de abril.

En la STC 36/1982, de 16 de junio, derecho de reunión, se menciona la sentencia de la Corte 54/1961, de 5 de julio. En la STC 114/1984, de 29 de noviembre, secreto de las comunicaciones y relaciones laborales, se menciona la sentencia de la Corte 34/1973, de 4 de abril; en la STC 51/1985, de 10 de abril, delito de injurias al Gobierno, se menciona la sentencia de la Corte 81/1975, de 27 de marzo, y en la STC 19/1988, de 16 de febrero, responsabilidad penal resultante del impago de multas, se cita la sentencia italiana 131/1979, de 16 de noviembre.

La STC 127/1994, de 5 de mayo, televisión privada, menciona la sentencia de la Corte 826/1988, de 13 de julio; la STC 101/1995, de 22 de junio, conflicto de competencias y territorialidad, cita la sentencia de la Corte 14/1965, de 4 de marzo. Por último, la STC 182/1997, de 28 de octubre, impuesto sobre la renta, menciona la sentencia de la Corte 44/1965, de 16 de mayo.

La STC 91/2000, de 30 de marzo, contenido absoluto de los derechos fundamentales, menciona la sentencia de la Corte de 25 de junio de 1996, en tanto que la ya reseñada STC 39/2002, de 14 de febrero, la designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico matrimonial contraría la igualdad conyugal, hizo

referencia a la sentencia de la Corte de 26 de febrero de 1987. En los AATC 505/2005 y 508/2005, de 13 de diciembre, y 59/2006, de 15 de febrero, de inadmisión de cuestiones de inconstitucionalidad se cita la sentencia de la Corte 376/2001, de 22 de noviembre.

La STC 26/2014, de 13 de febrero, *caso Melloni*, cita las sentencias de la Corte 183/1973, de 27 de diciembre (*caso Frontini*); 170/1984, de 8 de junio (*caso Granital*) y 232/1989, de 21 de abril (*caso Fraga*). Como ya se ha indicado, en la STC 51/2017, de 10 de mayo, Ley del Parlamento de Cataluña sobre consultas populares, se citan, entre otras, las sentencias núm. 496, de 27 de octubre de 2000, y núm. 118, de 29 de abril de 2015.

Finalmente, en la STC 169/2021, de 6 de octubre, prisión permanente revisable, se citan las sentencias de la Corte 204/1974, de 24 de julio; 264/1974, de 7 de noviembre; 274/1983, de 21 de septiembre; 161/1997, de 2 de junio, y 149/2018, de 21 de junio.

En la STC 140/1995, de 28 de septiembre, inmunidad jurisdiccional, se menciona la sentencia de la Corte de Casación italiana de 18 de enero de 1940 (*De Meeüs c. Forzano*).

e) Francia.

La ya citada STC 26/2014, de 13 de febrero, *caso Melloni*, menciona la decisión del Consejo Constitucional francés de 29 de octubre de 2004, y un voto particular a la STC 177/2016, de 20 de octubre, prohibición festejos taurinos en Cataluña, contiene una mención a la decisión de 21 de septiembre de 2012, dictada en cuestión prioritaria de constitucionalidad.

En la STC 107/1992, de 1 de julio, inmunidad jurisdiccional, se cita la sentencia de la Corte de Casación de 14 de marzo de 1984 (*Sociedad Eurodif c. República Islámica de Irán*).

f) Colombia.

En un voto particular formulado a la STC 177/2016, prohibición de festejos taurinos en Cataluña, se mencionan las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia de 22 de noviembre de 2005 (C-1192/05), 16 de mayo de 2006 (C-367/06), 30 de agosto de 2010 (C-666/10), 30 de octubre de 2012 (C-889/12) y 14 de mayo de 2014 (C-283/14).

Además de las anteriores, la STC 169/2021, prisión permanente revisable, cita sentencias del Tribunal Constitucional de Hungría (23/1990, de 24 de octubre), Lituania (9 de diciembre de 1998) y Ucrania (29 de diciembre 1999). En la ya reseñada STC 107/1992, de 1 de julio, inmunidad jurisdiccional, se cita una sentencia del Tribunal federal suizo de 10 de febrero de 1960 (*caso República Árabe Unida c. señora X*); en la 198/2012, de 6 de noviembre, matrimonio entre personas del mismo sexo, se cita una sentencia del Tribunal Constitucional de Eslovenia (*caso Blažc y Kern c. Eslovenia*, de 2 de julio de 2009), y en la STC 23/2014, de 13 de febrero, se menciona la sentencia del Tribunal Constitucional austriaco de 12 de marzo de 2013 (G 76/12-7).

3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, ¿puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace?

El único autor mencionado en la fundamentación jurídica de las resoluciones del Tribunal Constitucional es el profesor austriaco Hans Kelsen. En la STC 32/1985, de 6 de marzo, al hilo de la caracterización de las comisiones informativas municipales, se sale al paso de la argumentación de la parte en los siguientes términos:

“La noción estricta de órgano que este argumento utiliza lo priva, sin embargo, de toda fuerza para resolver, en cualquier sentido, el caso que ahora nos ocupa, pues si las Comisiones informativas no son órganos habrá que determinar cuál es su naturaleza antes de hacer afirmación alguna sobre cuál sea su composición constitucionalmente necesaria o constitucionalmente imposible.

El segundo de los mencionados argumentos, inspirado en la construcción dogmática kelseniana, no lo es enteramente fiel y en esa misma medida pierde también su fuerza suasoria. Es cierto que Kelsen distingue nítidamente entre la relación orgánica, como relación jurídica esencial o fundamental, y la relación de representación, que es siempre creación del derecho positivo. De esta distinción, sin embargo, no extrae Kelsen ni cabe extraer, en modo alguno, la conclusión de que sólo son órganos representativos aquellos a quienes el ordenamiento jurídico positivo atribuye este carácter, sino sólo la de que ambas relaciones, la orgánica y la de representación, son recíprocamente excluyentes, de manera que el órgano, por serlo, no es nunca representante y éste, por serlo, no es nunca órgano, y la noción de ‘órgano representativo’ es, desde el punto de vista jurídico, contradictoria y absurda, aunque su empleo pueda justificarse desde el punto de vista político. De acuerdo con esta construcción dogmática, las Comisiones informativas no son órganos representativos, pero tampoco los Ayuntamientos y, en consecuencia, ningún argumento puede extraerse de ella para demostrar cuál haya de ser la composición de aquéllas en relación con la de éstos” (FJ 2).

Kelsen es, además, el autor que cuenta con mayor número de citas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España. Es mencionado en los votos particulares formulados a las SSTC 5/1981, de 13 de febrero (estatuto de centros escolares); 12/2008, de 29 de enero (composición sexualmente equilibrada de listas electorales); 13/2009, de 19 de enero (ley autonómica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres); 31/2020, de 28 de junio (nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña); 46/2010 y 47/2010, de 8 de septiembre (recursos de inconstitucionalidad promovidos por gobiernos autonómicos frente al nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña); 31/2018, de 10 de abril (educación separada por sexos). En la STC 24/1982, de 13 de mayo, la referencia a Kelsen es introducida por la parte actora, lo que explica que figura en los antecedentes de la resolución.

Carl Schmitt solo es mencionado en un voto particular: el formulado a la STC 5/1981, de 13 de febrero (estatuto de centros escolares). Completan las citas de dogmática en lengua alemana las tres alusiones a Friedrich Karl von Savigny que figuran en los votos particulares a las SSTC 226/1993, de 8 de julio (igualdad de hijos y atribución de vecindad civil), y 132/2019, de 13 de noviembre (código civil de Cataluña), y en los antecedentes de la STC 194/1989, de 16 de noviembre (*habeas corpus*); las dos menciones de Rudolf von Ihering en los votos particulares a las SSTC 148/2021, de 14 de julio (estado de alarma en pandemia), y 66/2022, de 2 de junio (ingreso no voluntario en hospital por razón de embarazo); o las citas de Otto von Gierke en la STC 102/1995, de 26 de junio (espacios naturales protegidos) y de Otto Mayer y Dietrich Jesch en el voto particular formulado a la STC 116/1994, de 8 de abril (ley de presupuestos generales de Navarra).

Santi Romano es mencionado en los antecedentes de la STC 173/1989, de 19 de octubre, al haber sido invocado por el actor en relación con la naturaleza jurídica de las comunidades de propietarios; lo mismo sucede con Luigi Cariota Ferrara en los antecedentes de la STC 352/2006, de 14 de diciembre, respecto del valor del silencio como manifestación tácita de la voluntad. Hallamos, por otra parte, una referencia a Sabino Cassese en el voto particular formulado al ATC 180/2013, de 17 de diciembre (recusaciones en recurso de inconstitucionalidad).

En cuanto a la dogmática estadounidense, destacan las cuatro citas, todas en votos particulares y todas ellas resaltando la condición de juez del autor mencionado, a Oliver Wendell Holmes en las SSTC 122/2000, de 16 de mayo (elevación de pena en casación); 177/2015, de 22 de julio (condena por injurias a la Corona); 115/2017, de 19 de octubre (derecho al recurso en casación laboral), y 192/2020, de 17 de diciembre (condena por ofensa a los sentimientos religiosos). Felix Frankfurter, también en su condición de juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, es mencionado en los votos particulares formulados a las SSTC 215/1994, de 14 de julio (esterilización de incapaces); 136/1999, de 20 de julio (condena a la mesa nacional de Herri Batasuna), y 112/2016, de 20 de junio (condena por delito de enaltecimiento del terrorismo). Ronald Dowkin es citado en los votos particulares formulados a las SSTC 85/2016, de 28 de abril (Ley del servicio exterior del Estado); 185/2016, de 3 de noviembre (ejecución de resoluciones del Tribunal Constitucional), y la ya reseñada 115/2017, de 19 de octubre.

Por lo que se refiere a la dogmática en español, la ya referida STC 352/2006, de 14 de diciembre, contiene sendas menciones en sus antecedentes a Federico de Castro y Bravo y José Luis Lacruz Berdejo, en tanto que el hacendista Sainz de Bujanda es mencionado en el voto particular a la ya reseñada STC 116/1994, de 18 abril. El profesor Eduardo García de Enterría es mencionado expresamente en el voto particular a la STC 176/2019, de 18 de diciembre (inadmisión de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de La Rioja respecto de una ley aprobada por el Parlamento regional) e incorporado a los antecedentes en las SSTC 22/1984, de 17 de febrero (ejecución de actos administrativos e inviolabilidad del domicilio), y 109/2003, de 5 de junio (régimen oficinas de farmacia). En los antecedentes de esta última sentencia se cita también a los profesores Ramón Parada Vázquez y Tomás-Ramón Fernández Rodríguez. En los antecedentes de la STC 160/1987, de 27 de octubre, se da cuenta de la invocación que el Defensor del Pueblo, promotor del recurso respecto de la ley de objeción de conciencia, hace de la obra de Gregorio Peces Barba, Antonio Enrique Pérez Luño, Luis Sánchez Agesta, Miguel Serrano Alberca, Luis Prieto Sanchís y Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias con una perspectiva de género?

Las normas de estilo actualmente vigentes no contienen ninguna previsión genérica a este respecto, debiendo remitirnos a lo que dispongan la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española. Interesa destacar, en todo caso, la incorporación de dos criterios estilísticos.

Así, en el apartado I.1 a), referido al encabezamiento de las sentencias, queda constancia de la necesidad de identificar claramente, en el encabezamiento, la composición por sexos del Tribunal que resuelve, en los siguientes términos:

“Las sentencias comenzarán con el siguiente encabezamiento:

‘El Pleno [la Sala o Sección] del Tribunal Constitucional, compuesto [compuesta] por el magistrado [la magistrada] don [doña] ..., presidente [presidenta] y los magistrados [las magistradas] don [doña] ..., ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA’

Con la composición vigente al momento de redactar estas normas de estilo y para una sentencia del Pleno, el encabezamiento quedaría así:

‘El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente; la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA”

Por otro lado, en el apartado I.4 A), relativo a la identificación de personas físicas y jurídicas se establece el siguiente criterio: “Las resoluciones del Tribunal Constitucional reproducirán los nombres propios de las personas físicas y jurídicas tal como ellas mismas se identifiquen, sin hispanizarlos ni adaptarlos a la ortografía española, excepción hecha del supuesto de que provengan de lenguas que no utilicen el alfabeto latino. En ningún caso se utilizarán los nombres hipocorísticos, seudónimos, sobrenombres, alias o apodos, salvo que figuren en la resolución judicial que pudiera ser objeto de reproducción literal”.

La exigencia de respetar la identificación que las personas físicas hagan de sí mismas ha tenido un destacado reflejo en la STC 67/2022, de 2 de junio, que resolvió, en sentido desestimatorio, un recurso de amparo de una persona trans que reivindicaba su derecho a la expresión de su identidad de género. La desestimación se fundamentó en que ese derecho no se había visto vulnerado en ningún momento; la sentencia a la que ahora se hace mención contiene el siguiente pasaje en su fundamento jurídico 3 c), que pone de manifiesto la potencialidad de ese respeto de la propia identificación:

“[L]a persona recurrente en amparo, según su propia identificación, es una persona trans, de modo que la discriminación que denuncia es una discriminación por razón de su identidad de género, circunstancia personal alegada para invocar la interdicción de discriminación y la demanda de trato igual. Más concretamente se trataría de una hipotética discriminación basada en su expresión de género, entendida esta, según se define en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, como el modo en que una persona expresa su género, en el contexto de las expectativas sociales, por ejemplo, en relación con el modo de vestir, el uso de uno u otro nombre o pronombre, el comportamiento, la voz o la estética.

La expresión de género, en los términos descritos, se vincula estrechamente al derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), como lo hacen la imagen física en términos generales, la voz o el nombre de las personas, definidos en la STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3, como atributos característicos, propios e inmediatos de una persona, y como cualidades ‘definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona’. En relación con estos atributos, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse

sobre el derecho al nombre y los apellidos en dos ocasiones más (SSTC 167/2013, de 7 de octubre, FJ 5, y 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 2), pero no ha abordado la cualidad de la imagen física o de la apariencia física, como imagen externa de cada individuo que permiten identificarlo, y menos cuando esa imagen tiene que ver con la expresión de género.

Superando la consideración tradicional de que el derecho a la propia imagen concede a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación (STC 158/2009, de 25 de junio, FJ 3), es preciso entender que el derecho a la propia imagen integra no solo el control sobre su captación y reproducción, sino también la facultad de definición de esa imagen que nos identifica y nos hace reconocibles frente a los demás, como forma de expresión, además, del libre desarrollo de nuestra personalidad y de la materialización del respeto a la dignidad de que somos titulares como seres humanos (art. 10.1 CE). La previsión expresa del derecho a la propia imagen en el art. 18.1 CE permite ampliar la comprensión de este a la definición de la propia apariencia física, en el sentido atribuido a este derecho por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 28 de octubre de 2014, asunto *Gough c. Reino Unido*; de 1 de julio de 2014, asunto *S.A.S. c. Francia*). Por tanto, la expresión de género, definida como el modo en que una persona exterioriza su género, en el contexto de las expectativas sociales, en relación con el modo de vestir, el uso de uno u otro nombre o pronombre, el comportamiento, la voz o la estética, forman parte integrante del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE)”.

5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos distintos? Exponga su régimen jurídico

De acuerdo con el párrafo primero del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, “se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados”. Como puede apreciarse, entre las materias para las que se contempla la aplicación supletoria de la ley de tribunales y de la ley procesal civil, supletoria para todos los demás órdenes, se menciona expresamente la *deliberación y votación* de los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal.

Esta mención nos remite al art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece la regla general del secreto de las deliberaciones y, lógico correlato, de su resultado: “Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones”. La previsión legal se complementa con la habitual cláusula “sin perjuicio”, en este caso “de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares”. Como quiera que la regulación constitucional y legal del Tribunal Constitucional contiene un régimen específico para los votos particulares que formulen sus magistrados, no es preciso acudir a la aplicación supletoria de las reglas de la LOPJ.

Antes de exponer el régimen propio de los votos particulares, interesa dejar constancia de la existencia de una excepción en la jurisprudencia del Tribunal a la regla general ahora expresada. Se trata de la STC 137/2010, de 16 de diciembre, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo respecto de diversos preceptos del

nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña. En su antecedente 23 leemos la siguiente reseña del resultado de la votación de la ponencia:

“Sometida a votación la Ponencia obtiene el siguiente resultado:

El apartado primero del fallo es aprobado por unanimidad: votaron a favor todos los Excelentísimos Señores Magistrados.

El apartado segundo es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

El apartado tercero es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Ramón Rodríguez Arribas.

El apartado cuarto es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Ramón Rodríguez Arribas”.

Cumple dejar constancia de que a esta sentencia no se formularon votos particulares, concurrentes ni discrepantes.

El art. 164.1 CE, en su primera frase, establece que “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’ con los votos particulares, si los hubiere”. La existencia de votos particulares queda así consagrada en el máximo rango normativo, con desarrollo en el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, conforme al cual, “el presidente y los magistrados del Tribunal “podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el ‘Boletín Oficial del Estado’”. Como puede apreciarse, en este precepto legal se asume la distinción entre votos discrepantes (en “lo que se refiere a la decisión”) y concurrentes (“en lo que se refiere a la [...] fundamentación”).

Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional de España ha dictado un total de 9032 sentencias y 17 783 autos. 1626 de estas resoluciones cuentan con algún voto particular: 1383 sentencias y 243 autos; a algunas de estas decisiones se formularon diversos votos particulares, sumando en total 2901 votos a sentencias y 319 a autos.

En cuanto al sentido del voto, en 2706 casos el voto formulado en sentencia fue total o parcialmente discrepante y en 195 total o parcialmente concurrente. En los autos se formularon 287 votos discrepantes y 32 concurrentes. La tabla que acompaña estas líneas ofrece, además, una clasificación de los votos por el tipo de resolución en la que se formulan, apreciándose, por lo que

a los autos se refiere, un notable predominio de los autos de inadmisión de recursos. Aunque existen algunos votos particulares a providencias, no se dispone de datos estadísticos al respecto porque este tipo de resoluciones no es objeto de publicación y, además, no están motivadas, de modo que el voto, cuando lo hay, se limita a poner de manifiesto el desacuerdo del magistrado que lo formula con la decisión adoptada.

RESOLUCIONES CON VOTOS

Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos emitidos
AUTO	243	319
SENTENCIA	1383	2901
Total	1626	3220

RESOLUCIONES POR TIPO DE VOTO

Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos emitidos
<input type="checkbox"/> AUTO	1775	319
Concurrente	30	32
Discrepante	217	284
Parcialmente discrepante	3	3
SIN VOTO	17533	1
<input type="checkbox"/> SENTENCIA	9032	2902
Concurrente	141	181
Discrepante	1220	2556
Parcialmente concurrente	9	14
Parcialmente discrepante	92	150
SIN VOTO	7649	1
Total	26807	3220

RESOLUCIONES CON VOTOS POR TIPO DE RESOLUCIÓN Y TIPO DE VOTO

Tipo de resolución	Nº Resoluciones	Nº de Votos emitidos
<input type="checkbox"/> AUTO	243	319
<input type="checkbox"/> 02.- INADMISIÓN	83	120
Concurrente	8	8
Discrepante	77	110
Parcialmente discrepante	2	2
<input type="checkbox"/> 03.- TERMINACIÓN	32	38
Discrepante	32	38
<input type="checkbox"/> OTRO AUTO	128	161
Concurrente	22	24
Discrepante	108	136
Parcialmente discrepante	1	1
<input type="checkbox"/> SENTENCIA	1383	2901
<input type="checkbox"/> 01.- SENTENCIA/DECLARACIÓN - S	1383	2901
Concurrente	141	181
Discrepante	1220	2556
Parcialmente concurrente	9	14
Parcialmente discrepante	92	150
Total	1626	3220

6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?

En la actualidad, los servicios de Doctrina e Informática del Tribunal Constitucional de España, coordinados por su Secretaría General, se encuentran trabajando en el desarrollo de aplicaciones de inteligencia artificial que contribuyan a mejorar la calidad del trabajo desempeñado por la institución. Por el momento, la utilización de dichas herramientas quedaría reservada para las fases de admisión (identificación de series de asuntos, acreditación de cumplimientos formales) y de publicación y difusión de las resoluciones jurisdiccionales (depuración de la base de datos, identificación de líneas jurisprudenciales, posibilidad de búsquedas en distintos idiomas...), siempre con supervisión humana y sin que se haya contemplado la posibilidad de utilizarla en la fase de toma de la decisión.

Lo dicho no excluye la posibilidad de hacer uso de estas herramientas en el momento de redacción de los borradores, siempre como un instrumento de apoyo a la labor jurisdiccional y sin que pueda suponer nunca el desplazamiento de quienes ostentan en exclusiva el monopolio de la potestad jurisdiccional en la justicia constitucional española.

7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?

De acuerdo con el art. 93.1 de su Ley Orgánica, las sentencias del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso alguno “pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”.

Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional había dictado un total de 9032 sentencias y 17783 autos. De estos, 134 fueron de aclaración o rectificación de sentencias, lo que significa que ha sido preciso resolver una petición de aclaración o rectificación cada 67,40 sentencias. Lógicamente, cuando el auto aclara o rectifica, debe seguir el régimen de publicidad y difusión previsto para la sentencia aclarada o rectificada, de modo que debe insertarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

Además de los autos de aclaración y rectificación, dictados por el Tribunal en sus diferentes composiciones como expresión del ejercicio de la potestad jurisdiccional, existen otros medios de corrección de las resoluciones del Tribunal Constitucional de España. Así, cuando se trata de intervenir sobre su literalidad, rectificando la versión auténtica que difunde el “Boletín Oficial del Estado” y no es preciso dictar un auto, esa intervención se lleva a cabo mediante una corrección de errores o erratas.

Es importante destacar la tradicional distinción entre erratas (yerros materiales apreciables *ictu oculi*) y errores (equivocaciones en la construcción de las frases que dificultan su intelección). Respecto de las primeras, existen distintos tipos de intervenciones: En primer lugar, el Servicio de Doctrina Constitucional cuida, con carácter previo al envío de la sentencia para su inserción en las páginas del “Boletín Oficial del Estado”, de la correcta redacción de las sentencias, evitando en lo posible esos errores materiales. Después de su publicación, las erratas pueden ser objeto de rectificación por el Tribunal mediante el dictado de una providencia, que se inserta en el “Boletín Oficial del Estado” como corrección de erratas. Al tratarse de errores materiales que por su evidencia no precisan ninguna actividad de cognición, pueden ser objeto de rectificación a iniciativa del propio Servicio de Doctrina (en particular, cuando las erratas afectan a los sumarios que acompañan a las sentencias y que son elaborados por el propio Servicio).

En la práctica del Servicio de Doctrina Constitucional se han detectado como erratas más frecuentes la *ditografías* (repetición de sílabas o palabras) y los fallos en la identificación de resoluciones citadas (STC 1/20003 por STC 1/2003). Menos habituales son las haplografías (omisión de letras o palabras) y las metátesis (cambio de lugar de letras).

Los errores solo pueden ser apreciados y rectificados por el propio Tribunal, por más que los servicios de apoyo puedan advertir sobre su posible existencia. Al no tratarse de yerros evidentes, sino de incorrecciones, únicamente quien ha dictado la resolución puede proceder a su revisión.

Finalmente, algunas de las erratas más obvias (por ejemplo, duplicación de signos de puntuación, yerros en la acentuación...) pueden ser objeto de rectificación exclusivamente en la base de datos. De este modo, la versión auténtica en el “Boletín Oficial del Estado” permanece inalterada, depurándose exclusivamente aquella otra destinada a la mayor difusión de la jurisprudencia constitucional.

8. En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, ¿existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?

El Tribunal Constitucional de España ha elaborado una doctrina sobre esta materia que se sintetiza en la STC 114/2006, de 5 de abril, y que se ha plasmado en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal

en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (“Boletín Oficial del Estado” núm. 178, de 27 de julio de 2015).

La sistematización de los criterios empleados por el Tribunal Constitucional respecto de la inclusión de datos personales en sus resoluciones debe partir, como premisa insoslayable de la existencia de una “exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales” del Tribunal Constitucional (STC 114/2006, FFJJ 6 y 7). No en vano, como ya se ha indicado con anterioridad, el art. 164.1 CE dispone en su primera frase que las sentencias del Tribunal se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación a la que se anudan su valor de cosa juzgada formal y material y sus efectos *erga omnes*, cuando los hubiere: “Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”.

Esta exigencia de máxima difusión se refiere a “la resolución íntegra” y comprende “por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional” (STC 114/2006, FJ 6).

No obstante, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales que incorporan doctrina constitucional —sentencias y autos— no tiene “carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos” (STC 114/2006, FJ 7). La excepción será el resultado de una ponderación entre esa exigencia constitucional y “otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que entre en conflicto” (*ibid.*). A este respecto, el Tribunal ha hecho hincapié en que “cualquier derecho fundamental es susceptible de ser ponderado respecto de la posibilidad de hacer excepciones a dicho principio, incluyendo, desde luego, el derecho fundamental previsto en el art. 18.4 CE [protección de datos personales] en los términos y con la amplitud y autonomía que le ha sido reconocido por este Tribunal en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en sus fundamentos jurídicos 5 y 6” (*ibid.*).

La realización de esta ponderación corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional al tratarse de una *cuestión jurisdiccional*, como se recuerda en la propia STC 114/2006. Así, en su fundamento jurídico quinto se precisa que las decisiones que deban adoptarse acerca del “alcance de la publicidad de una resolución de este Tribunal” es “una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Tribunal”, y en el fundamento jurídico séptimo se reitera en que “este Tribunal puede excepcionar mediante una decisión jurisdiccional, adoptada de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales que incorporan doctrina constitucional”. El razonamiento seguido en la STC 114/2006, de 5 de abril, referido en exclusiva a la identificación completa de quienes hayan sido parte en los procesos constitucionales de amparo, se completa con una mención expresa al “especial cuidado que [el Tribunal Constitucional] muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo” (FJ 7; con anterioridad, ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1).

Con respecto a los criterios a seguir en la adopción de este tipo de decisiones, el Tribunal ha declarado aplicable “de manera subsidiaria e indirecta y en los límites que resulte posible por ser

compatible con la específica exigencia de máxima difusión de las resoluciones de este Tribunal” (STC 114/2006, FJ 7) el art. 266.1 LOPJ. En este precepto se prevé la limitación del acceso al texto de las sentencias “cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”.

La sola invocación del derecho a la intimidad no se ha considerado razón suficiente para suprimir los datos personales de quienes hayan sido parte en un proceso constitucional. Según se afirma en la STC 68/2005, de 31 de marzo, “quien participa por decisión propia en un procedimiento público ... no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido mismo de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales” (FJ 15).

Por lo que se refiere a la protección de “los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela” (art. 266.1 LOPJ), el Tribunal Constitucional ha prestado particular atención al “específico deber de tutela de los menores” (STC 114/2006, FJ 7). En esta misma resolución se enumeran tres tipos genéricos de supuestos en los que se han suprimido los datos personales de los menores. En primer lugar, se mencionan los “litigios relativos a su filiación o custodia (SSTC 77/1994, de 17 de enero, o 144/2003, de 14 de julio)”;

a este mismo grupo pertenecerían las SSTC 1/1981, de 26 de enero, 13/1981, de 22 de abril, 22/2008, de 31 de enero, y 176/2008, de 22 de diciembre, por traer causa todas ellas de procesos que afectaban a la custodia y régimen de visitas de menores. También se ha evitado la identificación completa de los menores cuando el recurso de amparo ha traído causa de “procedimientos de adopción o desamparo (SSTC 114/1997, de 16 de junio; 124/2002, de 20 de mayo; 221/2002, de 25 de noviembre, o 94/2003, de 19 de mayo)”;

recientemente, STC 183/2008, de 22 de diciembre, sobre repatriación de un menor de edad previamente declarado en situación de desamparo. Por último, cuando los menores han sido “acusados de hechos delictivos (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, o 30/2005, de 14 de febrero)”;

enumeración que puede completarse con la STC 41/2009, de 9 de febrero.

También se ha evitado la identificación completa de quienes han solicitado el amparo constitucional en “garantía del anonimato de las víctimas y perjudicados en casos especiales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, o 127/2003, de 30 de junio)” (STC 114/2006, FJ 7). En el origen de las dos resoluciones citadas se encuentra la divulgación de datos personales de quienes habían sido víctimas de delitos contra la libertad sexual. Posteriormente, en la STC 77/2009, de 23 de marzo, se suprime la identificación completa de quienes comparecieron en un proceso constitucional de amparo tras haber actuado ante la jurisdicción civil en defensa de sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen con ocasión de una publicación periodística relativa a la llamada “Secta Ceis”.

El riesgo de que los datos personales puedan ser usados “con fines contrarios a las leyes” (art. 266.1 LOPJ) ha sido objeto de especial ponderación en la STC 216/2005, de 12 de septiembre, donde se evitó la identificación completa del recurrente, miembro de la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco. La genérica invocación de un eventual riesgo para la seguridad personal no puede considerarse motivo suficiente para suprimir sus datos de las

resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal. Al respecto cabe mencionar la existencia de una providencia de la Sala Primera de 4 de julio de 2005 que rechazó en tal sentido del actor en el recurso de amparo 3205-2002 (luego resuelto por la STC 152/2006, de 22 de mayo), quien vinculaba ese riesgo a su condición de suboficial del Ejército de Tierra.

Recientemente, se ha ocultado la identidad de quien invocaba su “derecho al olvido” (SSTC 89/2022, de 29 de junio, y 105/2022, de 13 de septiembre), quien actuaba en su condición de víctima de un delito (STC 102/2022, de 12 de septiembre), los padres y su hija menor de edad en un amparo en el que se veía directamente concernido el alumbramiento de esta última (STC 66/2022, de 2 de junio) o, en fin, quien solicitaba la cancelación de sus antecedentes por delitos sexuales (STC 59/2022, de 9 de mayo).

Estos mismos criterios se recogen en el acuerdo de 23 de julio de 2015 antes citado, en cuyo art. 1 se establece que el Tribunal “en sus resoluciones jurisdiccionales, preservará de oficio el anonimato de los menores y personas que requieran un especial deber de tutela, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional”. Y en el art. 2 contempla la posibilidad de ocultar la identidad de quienes sean parte a instancia de estas y mediante “la ponderación de circunstancias debidamente acreditadas concurrentes en el caso, la estime justificada por resultar prevalente el derecho a la intimidad u otros intereses constitucionales”. Finalmente, el art. 3 especifica el modo de anonimizar las resoluciones: “En los casos en que proceda preservar el anonimato de las personas concernidas por la publicación de las resoluciones del Tribunal Constitucional, se sustituirá su identidad por las iniciales correspondientes y se omitirán los demás datos que permitan su identificación”.

9. ¿Está previsto que pueda dictarse algún tipo de resoluciones orales?

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contempla tal posibilidad, que no se compadecería bien, en el caso de las sentencias, con la exigencia constitucional de máxima difusión escrita.

10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?

Como ya se ha indicado, el art. 164 CE establece la regla de difusión íntegra de las sentencias del Tribunal mediante su inserción en las páginas del “Boletín Oficial del Estado”. En desarrollo de esta previsión constitucional, el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal dispone:

“Dos. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’ dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

Tres. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución”.

Al margen del régimen de anonimización del apartado tercero, ya expuesto en la respuesta a la pregunta anterior, interesa destacar del apartado segundo algunos extremos. Así, debe hacerse notar que la publicación de sentencias y declaraciones sobre la constitucionalidad de tratados internacionales es obligada y resulta de lo dispuesto en el art. 164 CE; por el contrario, la

publicación de autos es una decisión del Tribunal, facultad que le ha sido conferida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo; hasta esa fecha solo los autos de aclaración o rectificación se incluían en el “Boletín Oficial del Estado”. En cuanto al plazo de publicación, pretende asegurar la regularidad en la difusión de la jurisprudencia constitucional y evitar dilaciones interesadas.

Ese plazo de treinta días permite al Servicio de Doctrina revisar los textos de las resoluciones, detectando posibles erratas y errores, corregir las citas de legislación y jurisprudencia cuando se aprecien fallos, y preparar los textos para su remisión al “Boletín Oficial del Estado”.

Una vez publicadas, las sentencias se incorporan a la base de datos de jurisprudencia constitucional que el Tribunal mantiene en su portal de Internet [[Sistema HJ - Buscador de jurisprudencia constitucional \(tribunalconstitucional.es\)](http://Sistema_HJ_-_Buscador_de_jurisprudencia_constitucional_(tribunalconstitucional.es))]. Al texto de las sentencias se acompañan los sumarios que las preceden en su difusión en el “Boletín Oficial del Estado”, un breve resumen de su contenido, los índices de jurisprudencia y legislación, y los descriptores aplicables y de utilidad para el tesoro y la ontología semántica que también se mantiene en la base de datos de Internet.

11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?

Desde el Gabinete de Prensa, las personas dedicadas específicamente a las relaciones con los medios de comunicación social elaboran periódicamente notas informativas o de prensa que, en lo que ahora estrictamente interesa, pueden ser clasificadas en tres grandes grupos: notas informativas sobre el orden del día de las sesiones a celebrar por las diversas composiciones del Tribunal, y del resultado de esas sesiones una vez celebradas, y notas de prensa sobre decisiones concretas adoptadas por el Tribunal. En 2021 se difundieron un total de 113 notas de prensa, la mayoría de las cuales tuvo por objeto la actividad jurisdiccional del Tribunal (también se informó de otras actividades de interés público, como fueron la toma de posesión de nuevos magistrados, el homenaje a las primeras mujeres juristas españolas con ocasión del Día de la Mujer...).

Estas notas de prensa, además de su distribución entre los medios de comunicación, son accesibles para los lectores interesados en la sección “Prensa” del portal de Internet del Tribunal Constitucional de España [[Prensa \(tribunalconstitucional.es\)](http://Prensa_(tribunalconstitucional.es))].

12. ¿Su institución tiene algún manual o norma de estilo para la redacción de las sentencias?

Por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de España de 7 de septiembre de 2017 se constituyó una comisión de estudio sobre la estructura y reglas de estilo de las sentencias del Tribunal. Presidida por la entonces vicepresidenta de la institución, doña Encarnación Roca Trías, esta comisión —compuesta por los magistrados don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan Antonio Xiol Ríos, don Salvador Gutiérrez Ordoñez, de la Real Academia Española, el secretario general del Tribunal y el letrado jefe del Servicio de Doctrina Constitucional— desarrolló sus trabajos por espacio de un año, al finalizar el cual elevó al Pleno una propuesta de revisión integral de las normas para entonces vigentes, que databan del año 2002. El Pleno, previo el correspondiente estudio y deliberación, aprobó en su sesión de 14 de febrero de 2019 las nuevas Normas de estilo para la redacción de las resoluciones del Tribunal Constitucional, cuyo texto completo hallará el lector interesado en la Memoria correspondiente a dicho año (páginas 136 a 159: [Tribunal Constitucional. Memoria 2019](http://Tribunal_Constitucional_Memoria_2019)).

Estas normas, cuyo ámbito objetivo de aplicación se extiende a la totalidad de resoluciones jurisdiccionales del Tribunal, son, en sus propias palabras, “un modesto instrumento para propiciar el uso de un lenguaje jurisdiccional claro y sencillo, que evite lo artificioso, pues sabido es que *más valen quintaesencias que farragos*”. En su elaboración se tuvieron en cuenta especialmente la *Nueva gramática de la lengua española* y la *Ortografía de la lengua española*, publicadas por la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE) en 2009 y 2010, respectivamente; el *Prontuario de estilo para el Tribunal Supremo*, aprobado por su Sala de Gobierno el 19 de enero de 2018 y el *Libro de estilo de la Justicia*, dirigido por el profesor y actual director de la Real Academia Española, Santiago Muñoz Machado. De esta monografía, coeditada en 2017 por Espasa, la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial, fue académico responsable don Salvador Gutiérrez Ordóñez, quien, como ya se ha indicado anteriormente, formó parte de la comisión de redacción de las nuevas *Normas de estilo* del Tribunal Constitucional.

Estas normas de estilo pretenden, en lo que ahora estrictamente interesa, adaptar la forma de redactar las resoluciones del Tribunal a los criterios y pautas lingüísticas establecidas por la Real Academia Española y la ASALE. La unidad de tratamiento lingüístico es la resolución, por eso se ha avanzado en una presentación más “narrativa” de los autos, que supere el esquematismo anterior. Además, la elección de esa unidad de tratamiento es la lógica consecuencia de su difusión por medios electrónicos: la desaparición del diario oficial en papel y de las colecciones impresas tiene consecuencias también en el orden formal. Piénsese, sin ir más lejos, en que la tradicional relación de abreviaturas constituía un documento rígido al que debía adaptarse el Tribunal en la elaboración de sus textos jurisdiccionales y ahora es un registro que permite altas y bajas constantes y la utilización de criterios diferentes por sentencias. Cabe destacar, en función, la sugerencia de que los fundamentos jurídicos vengán precedidos de una rúbrica que facilite su intelección, o la apuesta por una diferenciación formal clara entre resoluciones de creación y de aplicación de doctrina.